



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-189/2023

RECURRENTE: ALONDRA IVETTE
AGRAZ NUNGARAY

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada la queja de la recurrente.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Remoción de la actora.** El nueve de marzo del presente año¹, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el acuerdo IEEBC-CGE07/2023 por el que se determinó la remoción de la hoy actora en el cargo de titular de la unidad de archivo de dicho organismo local.

3 **B. Juicio local.** En contra de dicha resolución, la recurrente promovió demanda de juicio de ciudadanía, alegando violencia de género atribuida al consejero presidente del citado instituto electoral local, así como cuestionando el acuerdo de remoción por vicios propios relacionados con su indebida fundamentación y motivación.

4 El once de mayo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó sentencia por la que revocó el acuerdo impugnado, ordenando entre otras cuestiones, la reincorporación de la recurrente en el cargo del cual había sido removida, y respecto de las conductas de violencia de género denunciadas determinó su incompetencia dando vista al Instituto Nacional electoral.²

5 **C. Incompetencia de la autoridad electoral nacional.** El diecinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por una parte, determinó su incompetencia para conocer de las conductas de violencia de género, en sus modalidades laboral, simbólica, política, institucional y psicológica denunciadas, dando vista para su conocimiento al órgano interno de control del instituto electoral local y, por la otra, previno a la actora para que indicara si era su pretensión iniciar un procedimiento de remoción de consejerías electorales.

6 **D. Acuerdo que tuvo por no presentada la queja (acto impugnado).** Una vez que la recurrente desahogó la prevención

¹ En lo sucesivo las fechas mencionadas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, INE.



antes mencionada, el siete de junio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por no presentada la queja vinculada con una posible causa de remoción de consejerías locales, al considerar insuficiente la información proporcionada, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo señalado en el punto anterior.

7 **II. Recurso de revisión.** El trece de junio, la actora interpuso el presente recurso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, a fin de impugnar la determinación antes referida.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-189/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que tuvo por no presentada la queja en materia de remoción de consejerías electorales locales,

medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución atañe a este órgano jurisdiccional.

- 11 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 13 **a. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante un órgano del INE; en ella se hace constar el nombre de la recurrente y la firma autógrafa; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.
- 14 **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto⁴, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el ocho de junio y la demanda se presentó el trece

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En el caso es aplicable el plazo genérico de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la interposición del recurso. Asimismo, aplica en lo conducente, la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



siguiente ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.⁵

15 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la demanda fue presentada por su propio derecho por Alondra Ivette Agraz Nungaray.

16 **d. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, al haber sido quien desahogó la prevención efectuada por la autoridad responsable y, a pesar de ello, se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada su queja en materia de remoción de consejerías electorales locales, de allí que le afecte directamente dicho acto y pretenda su revocación.

17 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

18 El presente asunto tiene su origen en la demanda que la actora presentó ante la instancia electoral local, por la que controvertió su remoción del cargo de titular de la unidad de archivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no sólo por la indebida fundamentación y motivación de dicho acto, sino porque lo atribuyó

⁵ Cabe señalar que la demanda se presentó ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, lo que se estima apto para interrumpir el plazo para promover un medio de impugnación (Véanse, entre otros, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-92/2021 y SUP-JDC-52/2023), sin contabilizarse el sábado diez y domingo once de junio, al ser inhábiles, por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral.

a conductas de violencia de género en su vertiente política, laboral, psicológica, simbólica e institucional, efectuadas por el consejero presidente de dicho organismo local.

19 Al resolver la controversia, el Tribunal electoral local revocó la remoción impugnada y ordenó la reincorporación de la accionante en su fuente de trabajo. Sin embargo, en relación con las alegaciones relacionadas con la de violencia de género, se declaró incompetente y dio vista al INE, al considerar que este órgano es quien puede controlar la actuación de un consejero electoral, al ser la autoridad que los designa, máxime que, conforme a la normativa electoral general, se disponía que las consejerías locales podían ser removidas por la autoridad electoral nacional por causas graves.⁶

20 Ante dicha vista, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el diecinueve de mayo emitió un acuerdo por el cual determinó que no se actualizaba su competencia para conocer de los hechos que la actora consideraba constitutivos de violencia de género, resolviendo que la autoridad competente era el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

21 Asimismo, en el citado proveído, la autoridad responsable previno a la quejosa para que en el plazo de tres días hábiles: **i)** indicara si era su pretensión iniciar un procedimiento de remoción de consejerías electorales; **ii)** si su respuesta fuera afirmativa, realizara una narración clara y expresa de los hechos, especificando a qué consejería se los atribuía; y **iii)** aportara las pruebas con las que contara, relacionándolas con los hechos

⁶ Cabe precisar que, al insertar las causas graves dispuestas en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal local tomó en cuenta las señaladas en la Ley aprobada mediante el decreto publicado el dos de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, dentro de las cuales se incluía, en el inciso g), la relativa a la comisión de actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente.



narrados. Asimismo, la apercibió para que, de no cumplir con la citada prevención, o de hacerlo de manera insuficiente, se tendría por no presentada la queja.

- 22 En un posterior acuerdo del siete de junio, materia de impugnación ante la presente instancia, la responsable consideró que la contestación a la prevención formulada resultaba insuficiente para subsanar y aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos relacionados con la posible causa grave de remoción de consejerías locales, por lo cual, tuvo por no presentada la queja respectiva.

II. Pretensión y temáticas de agravio

- 23 La pretensión de la recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, y se ordene a la autoridad responsable que tenga por presentada la queja para que inicie el procedimiento de remoción del consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California.
- 24 Sustenta su pretensión en la violación a los principios de legalidad, congruencia y tutela judicial efectiva, exponiendo diversos agravios que pueden ser agrupados en las temáticas siguientes:

- **Reclamos vinculados con el acuerdo de diecinueve de mayo**
 - a. Indebida remisión del expediente al Órgano Interno de Control del instituto electoral local.
 - b. Falta de precisión respecto de la Ley aplicable en que debía fundar su solicitud para el inicio del procedimiento de remoción de consejerías locales.

- **Planteamientos relacionados con el acuerdo de siete de junio**
 - a. Indebido análisis de las causales de remoción aplicables.
 - b. Incorrecto desechamiento de la queja por sustentarse en consideraciones de fondo.

III. Litis y metodología de estudio

- 25 La controversia estriba en dilucidar si la determinación impugnada, la cual tuvo por no presentada la queja para iniciar el procedimiento de remoción del consejero presidente del instituto electoral de Baja California, estuvo ajustada a Derecho.
- 26 Para resolver la cuestión planteada, en primer lugar, serán analizados de manera conjunta los agravios relacionados con el acuerdo emitido por la responsable el diecinueve de mayo, y posteriormente, serán estudiadas en su integridad las temáticas vinculadas con el acuerdo impugnado ante esta instancia.⁷

IV. Análisis de los agravios

A. Agravios dirigidos a controvertir el acuerdo de diecinueve de mayo

- 27 La actora refiere que el acuerdo de diecinueve de mayo le causa perjuicio, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto electoral local, no obstante que: **i)** La legislación en que se sustentó la vista no era aplicable porque se refieren a violencia política de género y no a violencia contra las mujeres ejercida por un consejero; **ii)** El Tribunal electoral local ya había determinado que

⁷ Lo anterior no causa perjuicio a la recurrente, pues de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro; "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN", lo trascendente es que todos los planteamientos sean analizados.



no se actualizaba violencia política por razón de género pero sí de otro tipo de violencia; y **iii)** Debió estudiar la temática y garantizar el debido proceso que le daría a la denuncia por violencia de género diversa a la política, en lugar de estimar que la conducta actualizaba alguna responsabilidad administrativa.

28 Los planteamientos resultan **inoperantes**, en virtud de que con ellos la actora no controvierte consideraciones del acuerdo impugnado, sino de uno dictado por la responsable con anterioridad que no fue recurrido y, por ende, adquirió firmeza.

29 En efecto, en el acuerdo de diecinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que el INE no era competente para conocer de los hechos de violencia de género aducidos por la accionante, y consideró que la competencia se actualizaba en favor del Órgano Interno de Control del instituto electoral local, con base en lo dispuesto en la Constitución de Baja California, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas de dicha entidad federativa, por lo cual remitió el expediente a dicha autoridad para los efectos pertinentes.

30 Asimismo, en el citado acuerdo, la citada autoridad instructora refirió que el Tribunal electoral local había errado al citar como fundamento para el posible inicio del procedimiento de remoción, el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante decreto publicado el dos de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

31 Lo anterior, al considerar que la Ley aplicable era la vigente antes de la publicación del referido decreto, con base en lo dispuesto en el incidente de suspensión dictado en la controversia constitucional

261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se determinó que *“... se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden”*.

32 Como se observa, las consideraciones que ahora impugna la recurrente fueron emitidas en el acuerdo de diecinueve de mayo, sin que dicho acto fuese controvertido por sus propios méritos en el momento procesal oportuno, lo que implica que fue consentido y, en consecuencia, obtuvo estado de cosa juzgada, dado que no resulta factible que esta autoridad jurisdiccional revise su legalidad, al haber adquirido firmeza.

33 En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, si la accionante estimaba que los mencionados razonamientos le ocasionaban perjuicio, debió controvertir en su momento el acuerdo de referencia, pues fue a partir de dicho acto que se determinó cuál era la autoridad competente para conocer de los hechos de violencia de género aducidos; siendo susceptible de impugnación tanto la fundamentación legal como los motivos que sustentaron tal decisión competencial, sin que ello hubiese ocurrido.

34 Así, contrario a lo sostenido por la actora en el sentido de que el momento procesal oportuno para impugnar el acuerdo del diecinueve de mayo era hasta que le generó una afectación, considerando que ello aconteció hasta el siete de junio (cuando se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda), parte de la premisa inexacta de considerar como un solo acto eventos completamente independientes.

35 Esto es, si bien es cierto en el acuerdo del diecinueve de mayo se le previno a la recurrente para que indicara si era su pretensión



iniciar un procedimiento de remoción de consejerías electorales y se le apercibió de tener por no presentada la queja en caso de faltar a la precisión sobre las conductas denunciadas y no aportar las pruebas conducentes, también lo es que en dicho acuerdo se determinó la incompetencia de la autoridad electoral nacional conforme a lo señalado con antelación.

- 36 En este sentido, la afectación que aduce la actora se le generó al hacerle efectivo el apercibimiento, fue en relación con el inicio de un procedimiento de remoción de consejerías locales, más no respecto de la determinación de incompetencia sobre violencia de género, aspecto que al no ser impugnado en su momento, adquirió firmeza y no puede ser materia de revisión en esta instancia, sin que el acuerdo del siete de junio sea derivado de aquél acto consentido, al sustentarse en una cuestión completamente diversa a la incompetencia.

B. Reclamos vinculados con el acuerdo del siete de junio

- 37 La recurrente refiere que la autoridad responsable analizó de manera incongruente y aislada las causales de remoción previstas en los incisos d) y g), numeral 2, del artículo 102 de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la violencia por razón de género que atribuyó al consejero presidente del instituto electoral local, se debió estudiar de manera armónica con el indebido nombramiento que pretendía hacer respecto de una persona del género masculino y sin experiencia en la materia para sustituirla en el cargo.
- 38 Además, la accionante menciona que el desechamiento decretado por la autoridad responsable se basó en una valoración que corresponde al fondo del asunto, al haber analizado todo el caudal

probatorio existente y determinar que no existía violación a la normativa electoral, siendo que de los hechos narrados y las pruebas ofrecidas se advertía la probable existencia de conductas graves previstas como causales de remoción, específicamente, que, a partir de su destitución, se realizó la designación de un funcionario mediante conductas de violencia política por razón de género, lo cual era suficiente para admitir la queja y dar inicio al procedimiento de remoción de consejerías correspondiente.

39 Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, pues se comparte la determinación impugnada, en el sentido de que el desahogo de la prevención fue insuficiente para dar inicio al procedimiento de remoción del consejero presidente del instituto electoral de Baja California.

B.1. Marco normativo

40 El artículo 38, párrafo 1, del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (Reglamento de Remoción), dispone que el escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;



- d) Narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
- g) Firma autógrafa o huella dactilar.

41 Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, prevé que ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

42 El párrafo 2 del referido numeral dispone **que lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente** o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

43 Ahora bien, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del referido Reglamento, dispone que la queja o denuncia será improcedente y se desechará, **cuando los actos, hechos u omisiones**

denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 324, numeral 2 del propio Reglamento.

44 A juicio de esta Sala Superior, la lectura sistemática de las citadas disposiciones reglamentarias permite destacar que cuando se realice una prevención a la parte quejosa y, de su desahogo, se advierta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se relacionan con hechos que puedan encuadrar en alguna de las causales graves de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento, la queja se deberá tener por no presentada, puesto que no se justificaría iniciar el procedimiento de remoción de consejerías si los hechos denunciados no son susceptibles de actualizar alguna causal de remoción de dichas personas servidoras públicas.

45 Asimismo, se considera que, al efectuar el análisis para decretar la no presentación de la queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe llevar a cabo un estudio preliminar de los hechos, pues sólo de esa manera podrá advertir si estos encuadran o no en alguna de las hipótesis de remoción previstas legal y reglamentariamente.

46 Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”.

B.2. Estudio del caso concreto

47 En la especie, en el acuerdo de siete de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronunció respecto del desahogo de



la prevención que le fue realizada a la recurrente respecto a si era su pretensión iniciar un procedimiento de remoción de consejerías electorales locales.

48 Al respecto, dicha autoridad consideró que si bien del escrito respectivo se advertía la respuesta afirmativa, resultaba insuficiente para subsanar y aclarar las deficiencias en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos que presumiblemente configuraban las causas graves de remoción fundamentadas en los incisos d) y g) del artículo 102 de la Ley general electoral y el correlativo 34 del Reglamento de Remoción, consistentes en *realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; así como el violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.*

49 Tal decisión se sustentó en las consideraciones siguientes:

1. Tanto en el medio de impugnación del cual derivó la vista efectuada al INE, como en la contestación a la prevención formulada, la quejosa se dolió de la actuación del consejero presidente del instituto local al removerla de la titularidad de la Unidad de Archivo y la designación de una persona diversa, considerando que esa circunstancia constituye violencia de género; sin embargo, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se determinó que el órgano competente para conocer de dichos hechos es el Órgano Interno de Control del organismo público local electoral.

2. Respecto a la causa grave de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso d) de la Ley General, relativa a *realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes*, que pretendía hacerse valer derivado de la remoción de la recurrente y del nombramiento de una diversa persona, consideró que no se advertían elementos suficientes, ni siquiera indiciarios, que permitieran acreditar que la designación del encargado de la titularidad de la Unidad de Archivo se hubiera realizado sin observar las formalidades normativas aplicables.

Asimismo, la responsable señaló que el nombramiento fue en la modalidad de encargado de despacho, y a la fecha de la emisión del acuerdo, la designación quedó sin efectos derivado de la decisión del Tribunal electoral local, por la cual se restituyó a la quejosa en su cargo de titular de la Unidad de Archivo, aunado a que el asunto se encontraba *sub judice*, pues dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara.

3. En lo concerniente a la causa de remoción señalada por la accionante, prevista en el inciso g) del párrafo 2, del artículo 102 de la referida Ley General, consistente en *cometer actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente*, la responsable consideró que era inaplicable al caso, ya que se sustentaba en la Ley expedida mediante el decreto de dos de marzo del presente año, siendo que (como se había señalado en el acuerdo de diecinueve de mayo), la normativa vigente era aquella expedida con anterioridad al citado decreto, en atención a lo resuelto en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.



En ese sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que la causal correcta establecida en dicho inciso de la Ley aplicable era la relativa a *violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a) numeral 5 del artículo 41 de la Constitución*, y concluyó que ninguno de los hechos denunciados se refería a esa hipótesis.

- 50 Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la determinación impugnada resulta apegada a Derecho, ya que los razonamientos en los cuales se sustentó la decisión de la responsable resultan acordes con las reglas del desahogo de la prevención, así como de las consecuencias que se derivan en caso de que dicho desahogo no satisfaga las condiciones exigidas, consistentes en tener por no presentada la queja respectiva, tal y como se expuso en el marco normativo.
- 51 En efecto, en lo que respecta al primer razonamiento que sustenta el acto impugnado, debe recordarse que, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó que los hechos expuestos por la recurrente (probablemente constitutivos de violencia de género), debían ser conocidos por el Órgano Interno de Control del instituto electoral local, al ser el órgano competente para conocer de la posible infracción, aspecto que como ya se indicó en el apartado previo, adquirió firmeza al no ser impugnado.
- 52 Lo anterior cobra relevancia puesto que el desahogo de la prevención efectuado por la actora se centra exclusivamente en la denuncia de las conductas de violencia de género que atribuye al

consejero presidente del instituto electoral local, de allí que la responsable determinara en el acuerdo controvertido que respecto de dicho aspecto ya se había declarado que el INE era incompetente mediante el acuerdo de diecinueve de mayo, lo que se estima acertado sobre la base de que no se podía iniciar un procedimiento de remoción de consejerías electorales locales con base en los mismos hechos respecto de los cuales ya existía un pronunciamiento de incompetencia.

53 Ahora bien, en lo concerniente al estudio relativo a las causales de remoción que hizo valer la recurrente (en los puntos dos y tres antes referidos), la actora señala que la responsable debió hacer un análisis conjunto de dichas hipótesis, lo que aduce le hubiera permitido concluir que se actualizaba el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 2 del numeral 102 de la Ley General (*realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes*), debido a que el nombramiento del nuevo titular de la Unidad de Archivo estuvo precedido de conductas que constituyeron violencia de género en su contra, circunstancia que actualiza la causal prevista en el inciso g) del citado artículo.

54 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que su premisa se basa en que el inciso g), del párrafo 2, del artículo 102 de la referida Ley General, prevé como causal de remoción *cometer actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente*, cuando lo cierto es que, como se vio en el apartado anterior, esa hipótesis estaba contenida en la nueva Ley, expedida mediante el decreto publicado el dos de marzo del año en curso; y a través del acuerdo de diecinueve de mayo se decidió que la Ley aplicable era la vigente antes de la publicación de ese decreto.



- 55 En ese sentido, fue correcto que la responsable considerara que la causal dispuesta en el inciso g), del párrafo 2, del numeral 102 de la Ley General era la relativa a *violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a) numeral 5 del artículo 41 de la Constitución*, pues ésta se encontraba en Ley que previamente había sido declarada vigente.
- 56 Esto es, no era jurídicamente posible que la autoridad responsable analizara de manera concatenada las dos causales hechas valer por la accionante, porque una de ellas (*cometer actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente*) no estaba prevista en la Ley aplicable, de manera que la otra (*realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes*), no podía sustentarse en una causal inexistente.
- 57 Por último, tampoco le asiste razón a la promovente cuando refiere que la responsable sustentó su determinación de tener por no presentada la queja en consideraciones de fondo, ya que, como se vio en el marco normativo que sustenta la presente ejecutoria, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede realizar un análisis preliminar de los hechos para determinar si, a partir de ellos, se actualizan o no las causales de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Remoción.
- 58 Es decir, la decisión de la responsable de no iniciar el procedimiento de remoción se sustentó en un estudio preliminar, en el cual constató que, aun de acreditarse los hechos referidos por la actora, no se actualizaba ninguna de las causales de remoción

previstas en la Ley y en el Reglamento, por lo cual, si bien la consecuencia jurídica fue tener por no presentada la queja, resultaba igualmente aplicable aquella prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del citado Reglamento de Remoción.⁸

59 Cabe señalar que la actora hace descansar su pretensión ante esta instancia en que la responsable desdeñó que la litis versaba sobre violencia contra las mujeres en razón de género, así como que, al no tener por presentada su denuncia se afectó su derecho a una tutela judicial efectiva al coartarle su derecho a ser escuchada y resarcir su derecho a una vida libre de violencia que le asiste como mujer y que la designación del funcionario que la sustituyó en su cargo se debió a la remoción de la que fue objeto mediante conductas de violencia política de género.

60 Lo anterior, evidencia que el acto impugnado fue conforme a Derecho, al haberse sostenido por la responsable que dichas conductas no sólo habían sido materia del acuerdo de incompetencia del diecinueve de mayo, sino que tampoco actualizaban alguna causal grave de remoción, sin que la recurrente cuestione tales aspectos o brinde algún argumento adicional para justificar cuál sería la causa de remoción que se podría actualizar y que obligara a la responsable a actuar en

⁸ “**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

(...)

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento.”

Cabe señalar que **las causas graves de remoción** que establecen los citados numerales son: **a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; **c)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; **f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y **g)** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.



consecuencia, al enderezar su pretensión a aspectos que adquirieron firmeza al no ser impugnados.

61 Asimismo, resulta relevante precisar que el acto impugnado de ningún modo deja la violencia de género denunciada por la actora sin una tutela judicial efectiva, debido a que el órgano al que se dio vista por dicha infracción está sustanciando el procedimiento respectivo y existen las instancias correspondientes para cuestionar lo que en su momento se determine en la vía administrativa.

62 En mérito de lo antes expuesto, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, este último ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado

SUP-REP-189/2023

Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.